

tos ni siados, hasta que paguen lo que deuieren; saluo si aquel, en quien se ouiere de hazer la execucion, fuere nuestro arrendador mayor, o nuestro recaudador, que es nuestra merced, que dando bienes desembargados, que sean auidos por suyos, en que se haga la execucion, con fiadores llanos y abonados, que a aquellos bienes, que leñala para la execucion, son suyos, y que valdran la quantia, y que no salira embargo en ellos al tiempo del remate, no sea preso. Y si fuere preso, que sea suelto en la dicha fiaca; y si embargo se hallare pendiente la execucion, que el recaudador, o arrendador, o su fiador, sean luego presos. Y pendiente la oposicion no sean sueltos de la prision, hasta que la causa sea determinada, y pagada.

C Ley. cxxxi.

O Trosi por quanto los nros arrendadores se nos querellaro, y dizen q algunos de los alcaldes que librā los pleitos de las alcaualas, que les demandan derechos para acessionias, para q den consejo, y ordenen las sentencias q se han de dar en los tales pleitos; y por esta razon viene gran daño en las nuestras rentas, y se recrecen costas a los pleiteantes. Por ende tenemos por bien, y mandamos, que ninguno ni algunos de los dichos alcaldes no lleven ni demanden mfs, ni otras cosas para las dichas acessionias, quier sean los dichos jueces salariados, y tengan salarios en los dichos officios, o no lo sean, ni tengan, so pena de dos mil mfs por cada vez que lo demandaren; la meyad para nuestra cámara; y la otra meyad para los dichos nuestros arrendadores.

C Ley. cxxxii.

O Trosi ordenamos, que si dos sentencias fueren dadas sobre los maravedis de nuestras rentas, que por qualquier y cualesquier alcaldes, o jueces de las ciudades, villas, y lugares de los nuestros reynos y señorios, y otras justicias cualesquier q jurisdiccion para ello tengan; assi de la nuestra casa, y corte, y chancilleria, como de las ciudades, villas, y lugares, que no se pueda apelar ni suplicar dellas; ni agrauiar ni reclamar, y si vna sentencia fuere dada contra otra, o diuersas, que puedan apelar, o suplicar, o agrauiar ante los nuestros contadores mayores, o ante nuestro notario de la prouincia do quisiere el apelante, o agrauiado; y si confirmare algunas dellas, que no pueda mas apelar, ni agrauiar, ni suplicar. Pero si ante el nuestro notario fuere mouido el pleito de primera instancia, y diere en el sentencia, que pueda suplicar della ante los nros oydores, y ante los nuestros contadores mayores, do quisiere el agrauiado. Y esto se entienda assi en todas las otras nuestras retas, como en estas alcaualas. Y mandamos que no pueda auer apelacion de ninguna sentencia interlocutoria, ni de otro acto que passare ante el dicho notario; saluo la sentencia diffinitiva.

C Ley. cxxxiii.

O Trosi en razon de las entregas que lleuan los alcaldes, y alguaziles, y merinos, y ballesteros, y otros oficiales cualesquier, q no lleuen mas de treynta mfs al millar, de la moneda que a la sazon corriere, basta en quantia de cinco mil mfs, si la entrega fuere de mayor quantia, que dende arriba no lleuen mas; en manera que de qualquier entrega que fuere de cinco mil maravedis arriba, no lleuen mas della de ciento y cincuenta maravedis de la dicha moneda, quier sean deuidos los dichos maravedis a nos, o al nuestro recaudador, o arrendador, o otras cualesquier personas que de vos los ouieren de auer, o los nuestros recaudadores en ellos los librarē, que esto se entienda assi en todas las otras nuestras rentas, como en estas alcaualas. Pero si fuere la entrega en algunos lugares de señorío, o orden, o behetrias, o en arrendadores, que se fueren a los dichos lugares tuyendo por no pagar, o en sus fiadores, que de mas q los dichos treynta maravedis al millar, pague al alguazil, o merino, o juez por cada legua que fuere a lo hazer quattro maravedis; y si gente lleuare para ello, por ser

E los

firm ~ de
San ro comienzo

